

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 04765/INFOEM/IP/RR/2018, 04766/INFOEM/IP/RR/2018, 04767/INFOEM/IP/RR/2018 y 04768/INFOEM/IP/RR/2018, promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de las respuestas del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente 00131/DIFNEZA/IP/2018, 00132/DIFNEZA/IP/2018, 00133/DIFNEZA/IP/2018 y 00134/DIFNEZA/IP/2018 mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

00131/DIFNEZA/IP/2018:

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“De la informacion que se envio mediante otra solicitud, se ve que muchas areas han tenido encargado de despacho y quienes son encargados tienen el cargo de asistentes, por lo cual requiero saber quienes han cobrado con la plaza de coordinadores de esas areas, durante todo el plazo que han estado como encargados de despacho, si no se ha cobrado donde esta el dinero.” (sic)*

**00132/DIFNEZA/IP/2018:**

*“nombre completo, ultimo grado de estudios, plaza que ocupo o ocupa, si fueron mas de una mencionar todas, fecha de ingreso y de baja si fuera el caso de todos los titulares de Direccion, Contraloria, Administración, Tesorería, Procuraduria, subdirecciones y coordinaciones, si comenzaron con un cargo y posteriormente cambio el cargo, de que fecha a que fecha tuvieron cada cargo, informacion desde 2016 a la fecha.”*

**00133/DIFNEZA/IP/2018:**

*“NOMBRE DE LA PLAZA, SERVIDOR PUBLICO QUE LA OCUPO, PERIODO EN QUE LA OCUPO, SUELDO NETO QUE LE CORRESPONDE, DE AQUELLAS PLAZAS QUE NO SE OCUPARON POR UN PERIODO DONDE ESTA ESE DINERO, CUANTO ES EL MONTO Y TIEMPO QUE ESTUVO SIN QUE NADIE LA OCUPARA Y MOTIVO POR EL CUAL NO HUBO QUIEN LA OCUPARA, SOBRE TODO DE LOS COORDINADORES Y SUBDIRECTORES, ESPECIFIQUEN PORQUE NO HUBO TITULAR SI ES EL CASO.”*

**00134/DIFNEZA/IP/2018:**

*“Nombre de todos lo servidores publicos desde 2016 a la fecha, fecha de ingreso, plaza que tienen y si antes tuvieron otra plaza cual fue y de que periodo a que periodo han tenido cada plaza, si son titulares de que àrea, ultimo grado de estudios, si su salario es de acuerdo a su grado de estudios o en que se basa para designar el salario, si un servidor publico tiene menor grado de estudios y mayor salario que uno que tiene mayor grado de estudio porque se da esa situacion”*

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX***

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **el sujeto obligado** emitió respuestas el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

**00131/DIFNEZA/IP/2018:**

*“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NUMERO 0131/DIFNEZA/IP/2018, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. AL TIEMPO INFORMÓ QUE LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SON SUJETOS A ENTREGA RECEPCION, SON ASIGNADOS EN BASE AL MARGEN QUE LO AMERITE, DEBIDO A QUE CUANDO SON NOMBRADOS COMO ENCARGADOS DE DESPACHO SE LES ASIGNA UN SALARIO CERCANO AL DE LA PLAZA, ESTO DEBIDO A QUE SON NOMBRADOS PROVISIONALMENTE, MAS SIN EMBARGO CUANDO SON NOTIFICADOS COMO TITULARES SON RECATEGORIZADOS. DICHS MOVIMIENTOS PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA DE IPOMEX FRACCIÓN VII DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN LA SIGUIENTE LIGA: [https://www.ipomex.org.mx/lipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/lipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web)” (sic)*

**00132/DIFNEZA/IP/2018:**

*“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NUMERO 0132/DIFNEZA/IP/2018, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. ES POR ELLO QUE SE REMITE EN EL ARCHIVO ADJUNTO LISTADO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS ACTUALMENTE A ESTE SMDIF NEZAHUALCOYOTL CON EL GRADO DE ESTUDIOS DE CADA UNO DE ELLOS, CABE MENCIONAR QUE LA FECHA DE INGRESO, EL SALARIO, Y LA PLAZA DE CADA UNO DE ELLOS PUEDE SER CONSULTADA EN LA PAGINA DE IPOMEX, EN LA SIGUIENTE LIGA FRACCION VII:*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web) EN CUANTO A LAS BAJAS DE PERSONAL, INFORMO QUE AL DEJAR DE SER SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE SISTEMA, SUS DATOS QUEDAN PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (sic)*

Se hace constar que el **sujeto obligado** al momento de dar respuesta a la presente solicitud de información, adjunto el archivo electrónico “Escaneo.pdf”, el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**00133/DIFNEZA/IP/2018:**

*“Sea este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo que le doy respuesta a su solicitud 00133/DIFNEZA/IP/2018. ”Respecto a el dato de nombre de la plaza, servidor público que lo ocupo, sueldo neto que le corresponde, de aquellas plazas que no se ocuparon por un periodo en donde esta ese dinero, cuanto es el monto y tiempo que estuvo sin que nadie la ocupara y motivo por el cual no hubo quien la ocupara, sobre todo los coordinadores y subdirectores, especifiquen porque no hubo titular si es el caso”. Le informo que no está dentro del marco de atribuciones de Tesorería los datos personales y laborales de los servidores públicos ya que esta información es de la competencia de la coordinación de Recursos Humanos. En cuanto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informo que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y en todo caso se considera el flujo efectivo como parte del presupuesto en el año siguiente. Sea este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo que le doy respuesta a su solicitud 00133/DIFNEZA/IP/2018. ”Respecto a el dato de nombre de la plaza, servidor público que lo ocupo, sueldo neto que le corresponde, de aquellas plazas que no se ocuparon por un periodo en donde esta ese dinero, cuanto es el monto y tiempo que estuvo sin que nadie la ocupara y motivo por el cual no hubo quien la ocupara, sobre todo los coordinadores y subdirectores, especifiquen porque no hubo titular si es el caso”. Le informo que no está dentro del marco de atribuciones de Tesorería los datos personales y laborales de los servidores públicos ya que esta información es de la competencia de la coordinación de Recursos Humanos. En cuanto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informo que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y en todo caso se considera el flujo efectivo como*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*parte del presupuesto en el año siguiente. EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NUMERO 0133/DIFNEZA/IP/2018, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. ES POR ELLO QUE SE SUGIERE CONSULTAR EN LA PAGINA IPOMEX FRACCION VII, VIII Y X DONDE PODRA VISUALIZAR NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS PLAZAS, FECHA DE ALTA Y SALARIO NETO. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web) AL TIEMPO LE INFORMO QUE NINGUNA AREA SUJETA A ENTREGA RECEPCION HA ESTADO DESCUBIERTA, ES POR ELLO QUE SE NOMBRAN ENCARGADOS DE DESPACHO PROVISIONALMENTE, Y DICHS PERIODOS NO SON SUPERIORES A LOS QUE MARCA LA LEY.” (sic)*

**00134/DIFNEZA/IP/2018:**

*“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NUMERO 0134/DIFNEZA/IP/2018, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. ES POR ELLO QUE SE SUGIERE CONSULTAR EN LA PAGINA IPOMEX FRACCION VII, VIII Y X DONDE PODRA VISUALIZAR NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS PLAZAS, FECHA DE ALTA Y SALARIO. [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web) EN EL ARCHIVO ADJUNTO, PODRA VISUALIZAR EL GRADO DE ESTUDIOS DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A ESTE SMDIF NEZAHUALCOYOTL, CABE MENCIONAR QUE LOS SALARIOS SON ASIGNADOS MEDIANTE TABULADOR Y EN BASE A LAS FUNCIONES QUE SE DESARROLLARAN.” (sic)*

Se hace constar que el **sujeto obligado** al momento de dar respuesta a la presente solicitud de información, adjunto el archivo electrónico “Escaneo0001.pdf”, el cual no

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme con las respuestas emitidas por parte del **sujeto obligado**, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, el **recurrente** interpuso recursos de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** y asignándosele los números de expediente **04765/INFOEM/IP/RR/2018**, **04766/INFOEM/IP/RR/2018**, **04767/INFOEM/IP/RR/2018** y **04768/INFOEM/IP/RR/2018**, en los que expresó como acto impugnado, y motivos o razones de inconformidad respectivos en cada uno de los recursos, los siguientes:

**00131/DIFNEZA/IP/2018** **04765/INFOEM/IP/RR/2018**,

**Acto Impugnado:** *"RESPUESTA" (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:** *"No remite la informacion concreta, ya que no refiere quien cobra las plazas que no se ocupan o donde queda el dinero que no se paga si es el caso"*

**00132/DIFNEZA/IP/2018** **04766/INFOEM/IP/RR/2018**,

**Acto Impugnado:** *"RESPUESTA" (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:** *"HACE ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA" (sic)*

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

00133/DIFNEZA/IP/2018

04767/INFOEM/IP/RR/2018,

**Acto Impugnado:** *“RESPUESTA” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:** *“NO REMITE LA INFORMACION COMPLETA, NEGANDOSE A REMITIR LO Q LE COMPETE”*

00134/DIFNEZA/IP/2018

04768/INFOEM/IP/RR/2018,

**Acto Impugnado:** *“RESPUESTA (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:** *“INFORMACION INCOMPLETA, EN LA PAGINA SOLO VIENE LOS NOMBRES DE LOS TITULARES ACTUALES, NO LOS ANTERIORES, NO REMITE LA INFORMACION CLARA NI PRECISA” (sic)*

**CUARTO.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a los Comisionados **ZULEMA MARTÍNEZ, LUÍS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EVA ABAID YAPUR y JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Mediante la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto de Transparencia, aprobó la acumulación de los recursos a esta Ponencia, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

**SEXTO.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en rendir sus informes justificados en todos y cada uno de los recursos de revisión materia de la presente resolución; de igual manera se hace constar que el **recurrente** no presentó sus manifestaciones que a sus intereses convinieran.

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SÉPTIMO.** Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**OCTAVO.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se acordó ampliar por el plazo de quince días hábiles más, los términos de ley para emitir la resolución respectiva en los recursos de revisión citados al rubro, ello atendiendo a la complejidad de los asuntos.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y serán analizados conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece de la entrega incompleta de información, supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega total de la información solicitada.

Por lo que es necesario establecer y delimitar a la materia de las solicitudes, por lo que es necesario recordar lo solicitado por el solicitante, y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la certeza de sí lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias.

Por lo que se procede al estudio conforme a las manifestaciones de hecho y de derecho siguientes:

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

❖ De la solicitud de información **00131/DIFNEZA/IP/2018**, el **recurrente** objetivamente petitionó lo siguiente:

- De las distintas áreas que han tenido encargados de despacho, quienes han cobrado con la plaza de coordinadores?
- Si no se ha cobrado donde está el dinero;

El **sujeto obligado**, emitió su respuesta, precisando *“LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON SUJETOS A ENTREGA RECEPCIÓN, SON ASIGNADOS EN BASE AL MARGEN QUE LO AMERITE, DEBIDO A QUE CUANDO SON NOMBRADOS ENCARGADOS DE DESPACHO SE LES ASIGNA UN SALARIO CERCANO AL DE LA PLAZA, ESTO DEBIDO A QUE SON NOMBRADOS PROVISIONALMENTE, MAS SIN EMBARGO CUANDO SON NOTIFICADOS COMO TITULARES SON RE CATEGORIZADOS. DICHOS MOVIMIENTOS PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA DE IPOMEX FRACCIÓN VII...”*.

Como podemos advertir de la respuesta proporcionada a la solicitud de información **00131/DIFNEZA/IP/2018**, el **sujeto obligado** se sirve en manifestar solo por cuanto hace al salario que reciben los servidores públicos nombrados como encargados de despacho, y que dichos movimientos pueden ser consultados en la página electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web).

❖ Respecto de la solicitud de información **00132/DIFNEZA/IP/2018**, el **recurrente** objetivamente petitionó de los Titulares de las distintas Direcciones: Contraloría,

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, desde el año 2016, lo siguiente:

- Nombre completo del servidor público;
- Último grado de estudios,
- Plaza que ocuparon u ocupan desde su ingreso;
- fechas de ingreso y baja de los titulares;

El **sujeto obligado** emitió su respuesta que remitía el archivo electrónico “Escaneo.pdf”, que contiene el listado de todos los servidores públicos que se encuentran adscritos a éste, y lo que respecta al salario, fecha de ingreso y plaza de cada uno de ellos, puede ser consultada en la página [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web), del IPOMEX, en la fracción VII, señalando la página electrónica en mención; de igual manera refiere que *“EN CUANTO A LAS BAJAS DE PERSONAL, INFORMO QUE AL DEJAR DE SER SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE SISTEMA, SUS DATOS QUEDAN PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”*

❖ De la solicitud de información **00133/DIFNEZA/IP/2018**, el **recurrente** objetivamente petición de las plazas de coordinadores y subdirectores, lo siguiente:

- Nombre de los servidores públicos que las ocuparon,
- Periodo que ocuparon el cargo,
- Sueldo neto,

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- Periodo por el cual no fueron ocupadas,
- Donde está el dinero en caso de que no fueron ocupadas;
- Motivo por el cual no hubo quien la ocupara;

Por cuanto hace a la presente solicitud de información, el **sujeto obligado** emitió su respuesta en los términos siguientes:

- Por cuanto hace a los datos personales y laborales de los servidores públicos, la información es competencia de la Coordinación de Recursos Humanos;
  - Respecto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informan que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y en todo caso se considera el flujo efectivo como parte del presupuesto en el año siguiente;
  - Se sugiere consultar la página de IPOMEX [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web), en las fracciones VII y VIII, donde podrá visualizar el nombre del servidor público que ocupa cada una de las plazas.
  - Así mismo informan que ninguna área sujeta a entrega recepción ha estado descubierta, es por ello que se nombran encargados de despacho provisionalmente, y dichos periodos no son superiores a los que marca la ley.
- ❖ Y por cuanto hace a la solicitud de información 00134/DIFNEZA/IP/2018, el **recurrente** sustancialmente peticona se le informe desde el año 2016, lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- Nombre de todos los servidores públicos;
- Fecha de ingreso de todos los servidores;
- Plaza que ocupan y han ocupado en su caso;
- Ultimo grado de estudios;
- Si su salario es de acuerdo a su grado de estudio o en que se basan para designar el salario;
- Si un servidor público tiene menor grado de estudios y mayor salario que uno que tiene mayor grado de estudio porque se da esa situación.

Obteniendo como respuesta del **sujeto obligado**, que se sugiere consultar la página del IPOMEX, fracciones VII, VIII y X, donde podrá visualizar el nombre del servidor público que ocupa cada una de las plazas, fecha de alta y salario, señalando la página electrónica

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_vii.web); así mismo adjunto el archivo electrónico "Escaneo00101.pdf", precisando contener el grado de estudios de todos los servidores públicos al **sujeto obligado**, y que los salarios son asignados mediante tabulador y en base a las funciones que se desarrollan.

En primer lugar hemos de comenzar señalando que de las respuestas emitidas por el **sujeto obligado**, así como de los archivos descritos, se advierte que éste asume generar, poseer y administrar la información solicitada; en ese sentido se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información peticionada, toda vez

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido en su respuesta la generación de la misma.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **recurrente** al momento de ingresar sus solicitudes de información, se advierte de su redacción que no pretende acceder a documento alguno, sino que el **sujeto obligado** realice un pronunciamiento sobre diversos cuestionamientos.

Así las cosas, este Órgano Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Órgano Resolutor a apearse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes** sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX.

Por lo que resulta evidente que sus solicitudes de información son improcedentes porque los requerimientos consisten en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del **recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder, que permitiera al **sujeto obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a disposición del particular.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

*“Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”(sic)*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se soporte a su elaboración derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*  
[...]

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, **conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

En este sentido se observa que las peticiones de información fueron formuladas a través de cuestionamientos en donde no se identifica un documento en específico, por lo que no puede ser atendida mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el **sujeto**

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

**obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

En ese tenor de ideas, se advierte que dichos cuestionamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados por lo que no al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **sujeto obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.”<sup>2</sup> (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”<sup>3</sup> (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”<sup>4</sup> (Sic)

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>5</sup> (Sic)

Una vez hechas las precisiones anteriores, de varios de los puntos peticionados por el **recurrente**, podemos advertir que los mismos se encuentran sujetos a circunstancias o acontecimientos que pueden existir o no, toda vez que tales puntos derivan de la falta de Titulares de las distintas áreas de dirección que integran al sujeto obligado, así como respectivos cambios de Titulares, y en el supuesto sin conceder que no exista dicha problemática, no se podría obtener respuesta a tales cuestionamientos, ya que los mismos se encuentran estrechamente correlacionados.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **recurrente**, al ingresar su solicitud de información 00133/DIFNEZA/IP/2018, no estableció una temporalidad de la información que solicita, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a suplir la deficiencia señalada en la solicitud del particular, determinando que la información que se le hará entrega será del periodo de un año anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de

---

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información, esto es del seis de noviembre de dos mil diecisiete al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese tenor de ideas, resulta necesario realizar un cuadro comparativo que permita a mejor claridad, advertir los puntos colmados o no por parte del **sujeto obligado**, el cual queda en los términos siguientes:

Solicitud	Peticionado	Entregado	Satisface
<b>00131/DIFNEZA/IP/2018</b>  De las distintas áreas que han tenido encargados de despacho	Quienes han cobrado con la plaza de coordinadores?	Respuesta emitida a la solicitud <b>00133/DIFNEZA/IP/2018</b>	✓ Se tienen por colmados los puntos en cuestión, atendiendo que al encontrarse íntimamente concatenadas las solicitudes de información, <b>el sujeto obligado</b> dio respuesta a los puntos en estudio.
	Si no se ha cobrado donde está el dinero;	Respecto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informan que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y en todo caso se considera el flujo efectivo como parte del presupuesto en el año siguiente;	
<b>00132/DIFNEZA/IP/2018</b>  De los Titulares de las distintas Direcciones: Contraloría, Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, desde el año 2016	Nombre completo del servidor público	Remite documento que dice contener relación de servidores públicos adscritos al sujeto obligado, así como su último grado de estudios.	<b>Parcialmente</b> Al no especificarse en la relación, el cargo que ostenta cada servidor público, ni la temporalidad de la información.
	Último grado de estudios		
	Plaza que ocuparon u ocupan desde su ingreso	Sin pronunciamiento	<b>X</b>

Recurso de revisión:

04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	Fechas de ingreso y baja de los titulares	EN CUANTO A LAS BAJAS DE PERSONAL, INFORMO QUE AL DEJAR DE SER SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE SISTEMA, SUS DATOS QUEDAN PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	<b>Parcial</b>  Al remitir a la página electrónica en la cual se encuentra publicada la información referente a los servidores públicos, solo por cuanto hace a su fecha de ingreso.  Respecto a la información de los servidores públicos que causaron baja, refiere que los datos se encuentran protegidos, sin embargo no remiten el acuerdo que clasifique la información.
<b>00133/DIFNEZA/IP/2018</b>  De las plazas de coordinadores y subdirectores	Nombre de los servidores públicos que las ocuparon	Remiten a la página del IPOMEX, para consultar el nombre de los servidores públicos que aun ocupan los cargos	<b>X</b>  Remite información de los servidores públicos que aun ostentan los cargos, sin embargo se petitionó la información referente a los que ocuparon el cargo anteriormente
	Periodo que ocuparon el cargo		
	Sueldo neto	Remiten a la página del IPOMEX, en específico a la fracción VIII	<b>Parcialmente</b>  Toda vez que no señala de forma

Recurso de revisión:

04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

			específica el apartado donde se encuentra la información,
Periodo por el cual no fueron ocupadas	AL TIEMPO LE INFORMO QUE NINGUNA AREA SUJETA A ENTREGA RECEPCION HA ESTADO DESCUBIERTA, ES POR ELLO QUE SE NOMBRAN ENCARGADOS DE DESPACHO PROVISIONALMENTE, Y DICHS PERIODOS NO SON SUPERIORES A LOS QUE MARCA LA LEY.	<b>Parcialmente</b>	Si bien refieren que los puestos fueron ocupados por encargados de despacho por los periodos establecidos en la Ley, no informan al recurrente tales periodos, o en que ordenamiento jurídico puede hacer consulta para advertir la temporalidad.
Donde está el dinero en caso de que no fueron ocupadas	Respecto al dinero que correspondería al pago de nómina de las plazas desocupadas le informan que dichas cantidades se aplican como un ahorro presupuestal al final del ejercicio y en todo caso se considera el flujo efectivo como parte del presupuesto en el año siguiente;	✓	
Motivo por el cual no hubo quien la ocupara	Sin pronunciamiento	✓	Se tiene por colmado al ser derecho de petición, y al precisarse que el derecho de acceso no es la vía para su ejercicio.

Recurso de revisión:

04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00134/DIFNEZA/IP/2018  Petición de todos los servidores públicos desde el año 2016	Nombre de todos los servidores públicos	Remite una relación de todos los servidores públicos que se encuentran actualmente adscritos al sujeto obligado, así como su grado máximo de estudios	<b>Parcialmente</b>  No se advierte de la relación remitida, el periodo de la información.
	Fecha de ingreso de todos los servidores	Señalan que se consulte la página del IPOMEX, del sujeto obligado, en específico las fracciones VII, VIII y X.	<b>Parcialmente</b>  Al remitir a la página del IPOMEX, solo se advierten los datos de los servidores públicos de mando medio o atención al público
	Plaza que ocupan y han ocupado en su caso	Remiten un listado actualizado que contiene el nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado	<b>Parcialmente</b>  Toda vez que del documento enviado, no se precisa que la información sea desde el año 2016, aunado que no señala la plaza que ocupan, así como la que han ocupado en su caso, los servidores públicos.
	Ultimo grado de estudios	De la relación remitida se advierte el ultimo grado de estudio	<b>Parcialmente</b>  No se advierte de la relación remitida, el periodo de la información.
	Si su salario es de acuerdo a su grado de estudio o en que se basan para designar el salario	<i>CABE MENCIONAR QUE LOS SALARIOS SON ASIGNADOS MEDIANTE TABULADOR Y EN BASE A LAS FUNCIONES QUE SE DESARROLLARAN</i>	✓  Se tiene por colmado al ser derecho de

Recurso de revisión:

04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	Si un servidor público tiene menor grado de estudios y mayor salario que uno que tiene mayor grado de estudio porque se da esa situación.		petición, y al precisarse que el derecho de acceso no es la vía para su ejercicio.
--	---	--	--

De lo anterior, como ha quedado señalado el **sujeto obligado**, se sirve en dar contestación a lo peticionado en los diversos puntos de las solicitudes de información, colmando únicamente la información peticionada en la solicitud de información **00131/DIFNEZA/IP/2018 (Recurso de revisión 04765/INFOEM/IP/RR/2018)**, y por cuanto hace a los puntos en ejercicio del derecho de petición, de las solicitudes de información 00133/DIFNEZA/IP/2018 y 00134/DIFNEZA/IP/2018, se tienen por colmados al no ser el derecho de acceso a la información la vía para su ejercicio.

En ese tenor de ideas, no pasa desapercibida que el **sujeto obligado** al momento de dar contestación, refiere que la información ya se encuentra publicada en la página de IPOMEX, del sujeto obligado, por lo que el **recurrente** debe hacer consulta de la misma, en específico en el artículo 92 fracciones VII, VIII y X; empero dicha orientación resulta insuficiente por las consideraciones siguientes:

Si bien **el sujeto obligado** en sus respuestas primigenias, señala que la información solicitada se encuentra en la página de internet referida en sus respuestas, señalando las fracciones respectivas que contienen la información, dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar al link remitido por **el sujeto**

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

**obligado**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar a la página señalada, se encuentra un gran cúmulo de información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **el recurrente** obtendrá la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

(...)

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera se contempla el procedimiento a seguir por el **sujeto obligado** para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **el sujeto obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **el sujeto obligado**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** al no señalarse en específico los apartados donde se encuentra la información de los años 2016, 2017 y 2018; por lo que no es concreta porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ**

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

**implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Así mismo, el **sujeto obligado** señala que por cuanto hace a las bajas de los servidores públicos que en su momento se encontraron adscritos a éste, la información no puede ser entregada atendiendo a que al momento de dejar de ser servidores públicos de tal organismo, sus datos quedan protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, atentos a tales manifestaciones, es necesario precisar como lo refiere el **sujeto obligado** la información referente a las bajas de personal, atañe a personas físicas que han dejado de formar parte de su plantilla activa de personal, también lo es que al hacer entrega del documento donde conste su fecha de baja del servicio público no vulnera su esfera jurídica, atendiendo a que los mismos no encuadran en información que pueda ser considerada como **datos personales sensibles**, al no ser información que pueda revelar el origen racial o étnico, el estado de salud física o mental, la información genética, creencias religiosas, filosóficas o morales, en ese sentido resulta dable ordenar la entrega del o los documentos que contengan la baja de los servidores públicos que formaron parte del sujeto obligado desde el año 2016 a la fecha de solicitud.

En síntesis, el **sujeto obligado** con sus respuestas primigenias no satisface de forma total las solicitudes de información 00132/DIFNEZA/IP/2018, 00133/DIFNEZA/IP/2018 y 00134/DIFNEZA/IP/2018, ello atendiendo que no precisa la temporalidad de la información remitida, no se pronuncia por cuanto hace a los puestos ocupados por los

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

servidores públicos desde su ingreso, las fechas de ingreso y de baja de los servidores públicos, sueldo neto, y periodo en que ocuparon los cargos.

Con base en las consideraciones de hecho y derecho precisadas en líneas que anteceden, resulta dable ordenar la entrega de la información petitionada en las solicitudes de información, en la que se advierta la temporalidad de la información.

### *I. De la Versión Pública*

Resulta dable recordar, que si bien el derecho de acceso a la información permite obtener la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, también lo es que tal derecho no es absoluto en obtener la información de forma íntegra, atendiendo a que deben salvaguardarse los datos personales de las personas, aun en su carácter de servidores públicos.

En este sentido, si bien es criterio de esta Ponencia el clasificar como confidencial la fotografía de los servidores públicos, en el caso concreto se ordena la entrega del o los documentos de algunos servidores públicos en los cargos de Directores, Contralor, Tesorero y Procuradores, quienes al ostentar cargos de mando y dirección se encuentran obligados a hacerse identificables a la ciudadanía, por lo que en el caso particular, no se considera dable su clasificación de ellos. Sin embargo, por cuanto hace a los servidores públicos que no ostentan cargos de mando o dirección, debe privilegiarse su clasificación

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

*Artículo 137.* Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

*Artículo 143.* Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

(Énfasis añadido)

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)*

(Énfasis añadido)

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en el artículo 186 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de información pública 00131/DIFNEZA/IP/2018, al resultar infundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**.

Y con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia local, se **MODIFICAN** las respuestas de las solicitudes de información 00132/DIFNEZA/IP/2018, 00133/DIFNEZA/IP/2018 y 00134/DIFNEZA/IP/2018, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del **recurrente**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de revisión: 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado** a la solicitud de información **00131/DIFNEZA/IP/2018**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del **sujeto obligado**, a las solicitudes de información **00132/DIFNEZA/IP/2018**, **00133/DIFNEZA/IP/2018** Y **00134/DIFNEZA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por lo que en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, se ordena previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en su caso en versión publica, de lo siguiente:

- De la solicitud de información **00132/DIFNEZA/IP/2018**, de los De los Titulares de las distintas Direcciones: Contraloría, Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:
  1. Nombre completo del o los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos;
  2. Ultimo grado de estudios del o los servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos;

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

3. Plaza que ocupan u ocuparon desde su ingreso; y
  4. Fechas de ingreso y baja del o los del servidores públicos que ocupan o han ocupado los cargos.
- De la solicitud de información **00133/DIFNEZA/IP/2018**, de las Plazas de Coordinadores y Subdirectores, del periodo del seis de noviembre de dos mil diecisiete al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:
    1. Nombre de los servidores públicos que ocuparon el cargo;
    2. Periodo en que ocuparon el cargo;
    3. Sueldo neto; y
    4. Periodo en el cual no fueron ocupadas
  - Y finalmente por cuanto hace a la solicitud de información **00134/DIFNEZA/IP/2018**, de todos los servidores públicos, adscritos desde el uno de enero de dos mil dieciséis al seis de noviembre de dos mil dieciocho, haga entrega del o los documentos donde conste lo siguiente:
    1. Nombre de los servidores públicos;
    2. Fecha de ingreso;
    3. Plaza que ocupan y han ocupado en su caso; y
    4. Ultimo grado de estudios

**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En caso de ser procedente la entrega en versión pública, de los puntos descritos en las solicitudes de información anteriores, deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados**, para que en su caso conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; den cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles, debiendo informar a este Instituto, en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al **recurrente**, a través de **SAIMEX**, y hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



**Recurso de revisión:** 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral  
de la Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
ZMS/OSAM/HAP